

# CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

## REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

EXPEDIENTE No. 2523-2008

OFICIAL : 3

En la ciudad de Guatemala, el 26 de abril del año  
dos mil nueve, siendo las diez horas con ochove  
minutos, en la VEINTE CALLE VEINTIOCHO - CINCUENTA Y OCHO ZONA DIEZ  
Notifico la (s) resolución (es) de fecha(s): VEINTISEIS DE MARZO DEL DOS MIL  
NUEVE, VEINTISEIS DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE

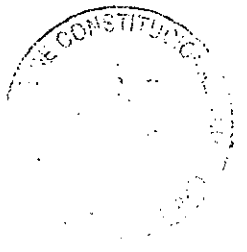
A: MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego a:

este Aroche

Quien de enterado: NO firmó — DOY FE: [Signature]

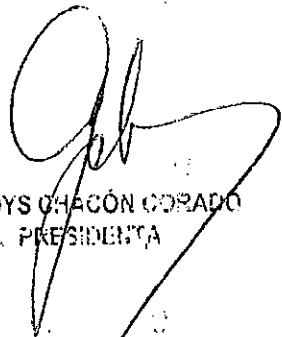
Consta de: 9 folios. Documentos adjuntos: SI — NO X



**EXPEDIENTE 2523 y 2525-2008**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintiséis de marzo de dos mil nueve.

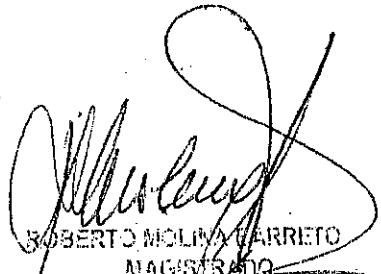
Por ausencia temporal del Magistrado Mario Pérez Guerra, se integra esta Corte con el Magistrado Suplente Jorge Mario Álvarez Quirós para conocer y resolver en el presente asunto. Artículo 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



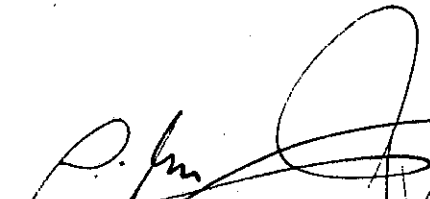
GLADYS CHACÓN CORADO  
PRESIDENTA



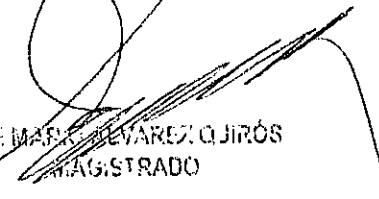
JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ  
MAGISTRADO



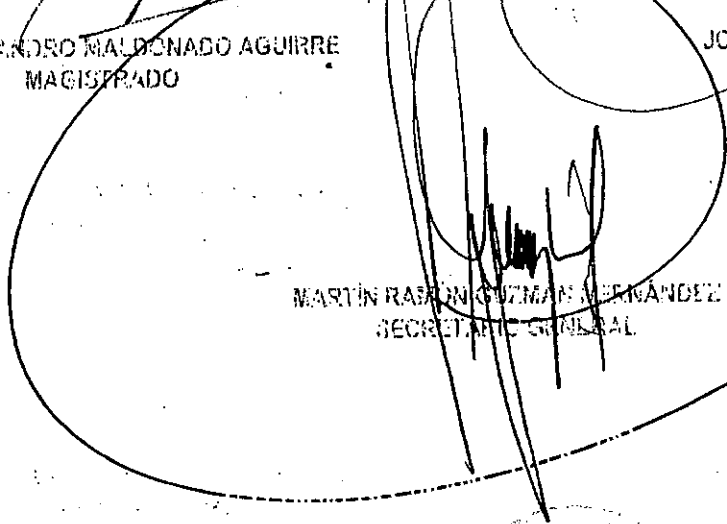
ROBERTO MOLINA BARRETO  
MAGISTRADO



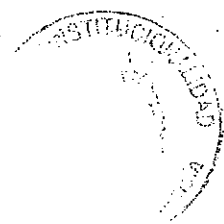
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE  
MAGISTRADO



JORGE MARIO ALVÁREZ QUIRÓS  
MAGISTRADO



MARTÍN RAMÓN GUZMÁN MÉNDEZ  
SECRETARÍA GENERAL



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

**EXPEDIENTES ACUMULADOS 2523-2008 y 2525-2008**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de marzo de dos mil nueve.**

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de veinte de julio de dos mil ocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Izabal, en el amparo promovido por Redex, Sociedad Anónima por medio del Administrador Único y Representante Legal Hugo Noé Ramírez Franco, contra el Alférez de Navío Adrián Solares Anzuelo, en su calidad de Inspector de Buques de la Capitanía de Puerto Barrios. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Heberto Antonio Rodas de León.

**ANTECEDENTES**

**I. EL AMPARO**

**A) Interposición y autoridad:** presentado el veintisiete de abril de dos mil ocho, en el Juzgado de Paz Penal y Civil de Puerto Barrios Izabal. **B) Actos reclamados:** a) la negativa injustificada, por parte de la autoridad impugnada, de permitir el ingreso de la nave *Bay Island Trader*, a través del canal de la bahía, al astillero Maya Quetzal, propiedad de Maya Quetzal, Sociedad Anónima; b) La prohibición de autorizar el zarpe del remolque *Coimar Trader*, de bandera hondureña a su lugar de origen por cuya razón el mismo se encuentra varado en aguas nacionales, sin que exista ninguna disposición legal de autoridad competente, mediante la cual se haya ordenado su retención o inmovilización. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de audiencia, de defensa, de petición y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y de los antecedentes se resume: a) la amparista, importó como chatarra y en desuso a favor de Maya Quetzal, Sociedad Anónima, la nave cuyas características son:

nombre: *Bay Island Trader*; tipo de la nave: carga general; nacionalidad: hondureña; lugar y fecha de construcción Alemania 1976; armadores: Jackson Holding Company, S. A de C.V; características principales: cubierta 1; mástiles 2; material del casco: acero, dimensiones: 70 metros; manga :10.20 metros; puntal: 5.5 metros; calado: 3.35 metros; tonelaje bruto; 1199.00 neto; 573.00 sistema de propulsión: motor Man Diesel, de 1,200 H.P. velocidad; 10 nudos; b) que el veintiuno de abril de dos mil ocho, a la doce horas la nave indicada ingresó en aguas nacionales, remolcada por el buque cuyas características son la siguientes: nombre *Coimar Trader*, tipo de la nave: carga general; nacionalidad: hondureña; lugar y fecha de construcción: Estados Unidos de América 1981; armadores Compañía Internacional Marítima, características principales: cubierta 1; mástiles 2; material de casco: acero; dimensiones eslora: 52.56 metros; manga: 12.19 metros; puntal: 4.57 metros; calado: 4.27 metros; tonelaje bruto: 780; neto, 243; sistema de propulsión dos motores Diesel de 1,500 H.P. cada uno; velocidad: 12.5 nudos; para el ingreso al astillero Maya Quetzal, ubicado en la sexta avenida final y veintitrés calle final del municipio de Puerto Barrios departamento de Izabal, propiedad de la empresa mercantil Maya Quetzal, Sociedad Anónima, cumpliendo con todos los requisitos de carácter administrativo, fiscal, marítimo y aduanal, motivo por el cual la autoridad recurrida autorizó de forma verbal su ingreso al astillero, sin embargo, el alférez de navio, Adrián Solares, quien fungía como inspector de la Capitanía de Puerto Barrios, le indicó verbalmente que, la embarcación descrita y el remolque no podría ingresar al astillero, por motivos de seguridad por el mal tiempo y ordenó de igual manera que ambas naves debían quedar fondeadas en la bahía externa; c) debido a la negativa indicada, tanto la nave como el remolcador se encuentran fondeados a tres millas náuticas del *faro de Villedo* en la bahía de Amatique, desde el veintiuno

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

de abril del presente año, sin que exista ninguna resolución u orden escrita de autoridad competente para mantener inmovilizadas la embarcaciones, así como, tampoco para prohibir su ingreso y posterior zarpe del remolcador. **D.1) Agravio denunciado:** estima violados sus derechos constitucionales enunciados, porque la autoridad impugnada, prohíbe el zarpe del remolcador, hacia la República de Honduras lugar de donde procedía y niega de manera arbitraria e ilegal el ingreso de la nave ya descrita al astillero Maya Quetzal, Sociedad Anónima. **D.2) Petición:** solicitó que se le otorgue amparo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2, 4, 5, 12, 28 y 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

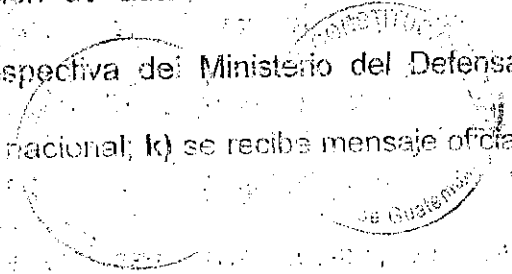
**II. TRÁMITE DEL AMPARO**

**A) Amparo provisional:** se otorgó. **B) Terceros interesados:** Comandancia y Capitanía de Puerto Barrios; Ministro de Ambiente y Recursos Naturales; Ministro de la Defensa Nacional y Procuraduría General de la Nación. **C) Informe circunstanciado** la autoridad informó: **a)** el veintiuno de abril de dos mil ocho, se recibió información vía telefónica acerca de dos buques el cual uno es remolcado, por lo que no se tiene programado el arribo en terminal portuaria Cobigua ni en la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla; **b)** el veintiuno de abril de dos mil ocho, se recibió comunicación vía telefónica del señor Francisco Javier Vivar Izaguirre, indicando que la agencia marítima SERPOSA ( Servicios Portuarios de Santo Tomás de Castilla), se encargarían del agenciamiento de dichos buques, para lo cual le llevaría tiempo solicitar la recepción oficial, debido que carecía de información de los mismos; **c)** el veintiuno de abril de dos mil ocho, en posición latitud 15 49.1' Norte y Longitud 088 36.3' Oeste, se reportó en área de fondeo el

buque COIMAR TRADER, el que remolca al buque BAY ISLAND TRADER; d) información del buque COIMAR TRADER IMO número 8023852; nombre del buque COIMAR TRADER; tipo de buque carga general; bandera Honduras; información del buque BAY ISLAND TRADER, número 7501572; nombre del buque BAY ISLAND TRADER, e) el veintidós de abril de dos mil ocho, se recibió de la Agencia naviera SERPOSA la solicitud sin número de esta misma fecha, firmada por el Agente Naviero Francisco Javier Vivar Izaguirre, para efectuar recepción oficial del buque COIMAR TRADER, remolcando al buque BAY ISLAND TRADER; f) el veintitrés de abril del mismo año, se realizó la recepción oficial del buque COIMAR TRADER, el cual remolca al buque BAY ISLAND TRADER, ambos de bandera hondureña la recepción oficial se efectuó con la presencia de las correspondientes autoridades del puerto, incluyendo a oficial 3ero PNC Edgar de la Cruz, encargado de DIPA con su equipo de inspección física quien realizó una inspección completa al buque BAY ISLAND TRADER, encontrándose esta sin ninguna anomalía relativa a la presencia de sustancias psicotrópicas y presencia de contrabando; g) el sub delegado departamental del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales Eduardo Aguilar, indicó que brindaría dicha información en el conducto respectivo para informar al MARN. En el momento de la recepción oficial de los buques anteriormente descritos, el Agente Naviero Francisco Javier Vivar Izaguirre, solicitó mediante nota sin número de veintitrés de abril de dos mil ocho, que el buque BAY ISLAND TRADER se interne en aguas nacionales con el propósito de desguase en la playa donde se encuentra la empresa Maya Qustzal, Sociedad Anónima, con el fin de reciclar materiales ferrosos; h) esta comandancia y capitania de puerto, tomando medidas preventivas en relación a los riesgos de la contaminación del medio marino y relativos la seguridad acuática, ordenó al buque que remolca y al

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

buque en referencia que quedaran fondeados en bahía externa hasta que el Ministerio de Ambiente dictara Resolución para autorizar el ingreso y operación de desguase requerido en la instalación de la empresa Maya Quetzal, para lo cual se emitió el mensaje oficial CCPB-028-2008 de veintitrés de abril de dos mil ocho, dirigido al Ministro de la Defensa Nacional, en su función de autoridad marítima nacional realizar las coordinaciones respectivas, al MARN y al Ministerio de Relaciones Exteriores, así mismo se envió oficio CCPB-136-2008 en el cual se amplía la información contenida en el mensaje anteriormente mencionado: i) se recibió nota sin número de veintiséis de abril de dos mil ocho, firmada por Michelele, Gerente General de COIMAR, S.A. DE C. V. Y JACKSON HOLDING, S. A. de C. V. en la cual solicitan y autorizando (sic) a la compañía Naviera Izabal a través de representante Juan Octavio Mata Pereira y el Gerente de Operaciones Carlos Teo, a efectuar todos los trámites de zarpe a Roatán Honduras, por lo que se le informó verbalmente que era necesario recibir la carta de renuncia por parte de la agencia naviera SERPOSA, agencia que había realizado las gestiones correspondientes a la representación del armador de dichos buques; j) se envió oficio CCPB-0137/2008 de veintiocho de abril de dos mil ocho, firmado por el comandante y capitán de puerto Barrios dirigido al agente naviero Francisco Javier Vivar Izaguirre, para dar respuestas a la nota si número de veintitrés de abril de dos mil ocho, que el buque BAY ISLAND TRADER, se interne en aguas nacionales con el propósito de desguase en la playa donde se encuentra la empresa Maya Quetzal, Sociedad Anónima, con el fin de reciclar materiales ferrosos el cual se expresa que esta comandancia y capitania de puerto en función de autoridad marítima local se encuentra a la espera de la autorización respectiva del Ministerio del Defensa Nacional, en su función de Autoridad Marítima nacional; k) se recibe mensaje oficial



DM-DPM-049/2008/TICO/RACP/ firmado por el coronel de infantería DEM Rodolfo Armando Conteras Paniagua, Director General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de la Defensa Nacional, en el cual indica que el MARN procedió a verificar que la actividad denominada en el manifiesto de carga identificado NR108000019 como "desmantelamiento para reciclaje de materiales" no posee instrumento de evaluación ambiental aprobado por este Ministerio. Este Ministerio no tiene conocimiento de notificación y/o autorización para el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos relacionados con el manifiesto antes mencionado con el: l) dicho buque ingresa a territorio nacional para ser desarmado, deshuesado o en otras palabras para ser convertido en chatarra; m) en virtud de tener carecer eminentemente ambiental, se remite la información al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien a través de oficio de veintiuno de abril del año en curso, dicho ministerio emitió dictamen relacionado con este hecho concreto, determinando que no tiene conocimiento de notificación y/o autorización para el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos realizando con el manifiesto antes relacionado. Pidió que se revoque el amparo. D) Pruebas: memorial de amparo. E)

**Sentencia de primer grado:** El Tribunal consideró: *"...La postulante argumentó que el proceder de la negativa expuesta vulneraba el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la defensa y al debido proceso al haber cumplido previamente con requisitos administrativos de importación circulación marítima y el haber tributado para obtener o se le concediese el ingreso de las naves y su movilización. En cuanto a conceder el Amparo Provisional este tribunal que conoce, es del parecer legal que se actuó de conformidad con la ley. El artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, expresa que la suspensión provisional del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal de Amparo las*



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

circunstancias lo hagan aconsejable. Es de agregar, que el artículo 28, ley citada, también avala el decretar el amparo provisional cuando se concrete alguno de los supuestos contenidos en dicha norma. La decisión de los jueces de otorgar el amparo provisional, emplazar en su cumplimiento, ratificarla, está enmarcado como Principio Constitucional en cuanto a la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia. Artículo 203 Independencia del Organismo Judicial. ...Por consiguiente este tribunal constituido en Tribunal de Amparo, otorga el Amparo solicitado y ordena dejar en suspenso en forma definitiva el acto reclamado, por ser contrario a los derechos invocados y contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Ley Jerárquica que nos rige, estableciéndose la situación jurídica afectada de la Entidad Mercantil...". **Y resolvió:** "...I) OTORGA EL AMPARO solicitado por el postulante, HUGO NOÉ RAMÍREZ FRANCO, actuando en su calidad de Administrador único y Representante Legal de la Entidad Mercantil REDEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del Alférez de Navío: ADRIÁN SOLARES ANZUETO y deja en suspenso en forma definitiva, el acto reclamado por las razones consideradas reestableciéndose la situación jurídica afectada de la Entidad Mercantil accionante a través de su Representante. II) No se hace especial condena en costas a la parte impugnada por lo considerado..."

**III. APELACIÓN**

Adrián Solares Anzuetó y el Ministerio de la Defensa, apelaron.

**IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

A) La accionante, señaló que no existe falta de definitividad, pues no existe procedimiento que se ajuste al proceso contencioso administrativo, señaló que el propio derecho mercantil y el tráfico comercial requieren de procedimientos ágiles,

inmediatos e informales que garanticen el tránsito por esa vía de diferentes embarcaciones y el transporte de productos perecederos. Por tanto resulta materialmente imposible solicitar a las autoridades portuarias el ingreso de una embarcación y esperar que dentro del plazo de treinta días resuelvan si acceden o lo deniegan, también es improcedente el argumento al afirmar que si el ingreso es denegado deben plantearse los recursos administrativos y posteriormente el proceso contencioso administrativo, hizo referencia al menaje oficial, de veintitrés de abril de dos mil ocho, dirigido al Ministro de la Defensa Nacional, por Adrián Solares Anzuelo en su calidad de inspector de buques, que en el párrafo quinto textualmente indica *"Esta Comandancia y Capitanía de Puerto, tomando medida preventivas ordenó al remolcador y al buque en referencia se quedarán fondeados en la bahía externa hasta que el Ministerio de Ambiente dictara una resolución para autorizar la operación de desguase por ser tema de su competencia según la ley del ambiente"*; por lo tanto la autoridad prohibió que las embarcaciones pudieran ingresar al astillero Maya Quetzal y la otra pudiera zarpar a su destino de origen; de manera incongruente en su informe relaciona al Ministerio de Ambiente y Recurso Naturales y así dicho ministerio ha resuelto denegar dicha acción, pero no existe resolución que así lo indique. De esa cuenta el amparo es prematuro, no es sostenible tal argumento puesto que sería improcedente si se plantea antes que ocurra el hecho que a su juicio puede afectar, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que no existe expediente por el que se le haya notificado a mi representada. Solicitó que se confirme la sentencia. **B) La autoridad impugnada, el Ministro de la Defensa y el Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales, terceros interesados, estiman que actuaron en cumplimiento de las leyes que los rigen puesto que las atribuciones que se encuentran enmarcadas dentro del Reglamento, los Comandantes y**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Capitanes de Puerto en la que señalan que cumplirán las órdenes que dicte las autoridades superiores del departamento respectivo, el citado reglamento en su artículo 2, señala que corresponde al Comandante y Capitán impedir que sin la autorización expresa desembarquen artículos cuya importación esta prohibida; que en materia de sanidad publica tendrán presentes para su cumplimiento las atribuciones y deberes prescritos por el Código de Sanidad y por el Reglamento de Sanidad Marítima correspondientes. De igual manera lo que se determina en el artículo 12 del reglamento citado; es que, sin previo permiso del Comandante y Capitán del puerto ninguna nave podrá zarpar sin cambiar de fondeadero; asimismo, señalan que el Estado de Guatemala es parte del Convenio Centroamericano sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos, por lo que debe darse cumplimiento a las directrices de la Organización Marítima Internacional, así como el Convenio de Basilea para el Manejo Ambientalmente Racional del Desguace Total y Parcial de Embarcaciones. En oficio cincuenta -- dos mil ocho VRN/MASG (50-2008 VRN/MASG), de veinticinco de abril de dos mil ocho, la viceministra de recursos naturales encargada del despacho del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, comunica al Ministro de la Defensa Nacional que dicho ministerio procedió a verificar que la actividad denominada en el manifiesto de carga identificado como NR ciento ocho millones diecinueve (NR108000019) como "*desmantelamiento para reciclaje de materiales*", no posee instrumento de evaluación ambiental aprobado por dicho ministerio, además que el mismo no tiene conocimiento notificación y/o autorización para el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, relacionado con el manifiesto indicado, por lo que, la actuación estuvo siempre apegada a disposiciones legales vigentes. Solicito que se revoque la sentencia. C) El Ministerio Público, indicó que el amparista no cumplió con uno de los requisitos,

haciendo alusión al estudio de impacto ambiental, por lo que no se violó derecho alguno del amparista. Solicitó que se deniegue el amparo.

### CONSIDERANDO

-I-

Para la procedencia del amparo uno de los elementos determinantes es la existencia de un agravio personal y directo que propicie afectación en la esfera jurídica y/o patrimonial del postulante; el mismo, resulta inexistente cuando la autoridad impugnada ha adecuado su conducta a lo prescrito expresamente por la Carta Magna y las leyes que regulan el acto reprochado.

-II-

En el caso de estudio, *Redex, Sociedad Anónima*, por medio de su Administrador Único y Representante, Hugo Noé Ramírez Franco, promovió esta garantía constitucional, en la que señaló como actos reclamados: a) la negativa injustificada, por parte de la autoridad impugnada de permitir el ingreso de la nave Bay Island Trader, a través del canal de la bahía, al astillero Maya Quetzal, propiedad de Maya Quetzal, Sociedad Anónima; b) la prohibición de autorizar el zarpe del remolque Coimar Trader, de bandera hondureña a su lugar de origen, por cuya razón el mismo se encuentra varado en aguas nacionales, sin que exista ninguna disposición legal de autoridad competente, mediante la cual se haya ordenado su retención o inmovilización; por esta razón considera el amparista que se violan sus derechos de audiencia, defensa, de petición y principio jurídico del debido proceso.

El Tribunal a quo otorgó la protección constitucional solicitada al considerar que **"...La decisión de los jueces de otorgar el amparo provisional, emplazar en su cumplimiento, ratificarla, está enmarcado como Principio Constitucional**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

*en cuanto a la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia. Artículo 203 Independencia del Organismo Judicial...".*

-III-

Del análisis del antecedente, se evidencia que *Rodex, Sociedad Anónima*, por medio de su Administrador Único y Representante Legal Hugo Noé Ramírez Franco promovió amparo contra el aiférez Adrián Solares Anzueto, en su calidad de Inspector de Buques de la Capitanía de Puerto Barrios en el departamento de Izabal, ante la negativa de autorizar la movilización de las embarcaciones *Bay Island Trader* y del remolcador *Coimar Trader*, ambos con bandera hondureña; la primera con la prohibición del ingreso al astillero Maya Quetzal, Sociedad Anónima, para su desmantelamiento y; la segunda para evitar el zarpe hacia su lugar de origen Honduras.

A este respecto, es oportuno señalar que el Decreto número 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, reglamenta lo relacionado con el medio ambiente así mismo determina los artículos u objetos que puedan ocasionar daño al medio; dicha normativa fue reformada por el Decreto número 75-91 del mismo cuerpo legislativo, específicamente su artículo 1º, el que prescribe: *Se reforma el Artículo 6 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República, el cual queda así: "Artículo 6. El suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminantes del medio ambiente o radiactivos. Aquellos materiales y productos contaminantes que esté prohibida su utilización en su país de origen no podrán ser introducidos en el territorio nacional".* Los

antecedentes permiten observar que no existe autorización del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicho buque ingrese y siendo la autoridad regente en este tipo de casos, para el ingreso y desmantelamiento del buque *Bay Island Trader*, por lo que su estadía para el trabajo que se requiere, no cumple con los requisitos exigidos, nacional e internacionalmente. Guatemala es signataria de los Convenios y Directrices Internacionales sobre la Seguridad en el Mar, desde el año mil novecientos ochenta y tres y también del Convenio sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobado por el Congreso de la República mediante el Decreto número 3-95, el que constituye un marco conveniente para garantizar el desmantelamiento ecológicamente racional de los buques en el mundo. Con el objeto de determinar la garantía constitucional solicitada es oportuno traer a colación lo siguiente: *"En la décimo tercera cumbre de presidente de Centroamérica que se llevó a cabo en la ciudad de Panamá, el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se determinó el Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizos de Desechos Peligrosos, suscrito entre los países de la región centroamericana la que se consideró que hay evidencia de gestiones por parte de personas naturales y jurídicas para la importación de Desechos Peligrosos hacia la Región Centroamericana y reconociendo la necesidad de tomar acciones inmediatas ante el tráfico ilegal de tales desechos, que constituyen daños irreversibles que pueden causarse a la salud humana y a los recursos naturales. Reconociendo la soberanía de los Estados para prohibir la importación y el tránsito de desechos peligrosos a través de sus territorios por razones de seguridad sanitarias y ambientales. La mayoría de los buques contienen grandes cantidades de sustancias peligrosas, como amianto, aceites y*

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

*fangos de hidrocarburos, PCB (bifenilo policlorado) y metales pesados presentes en la pintura y el equipamiento de los buques. Así como aquellas sustancias y desechos peligrosos que revisten interés para el reciclaje de buques" (Basada en el apéndice B de las "Directrices Técnicas para el manejo ambientalmente racional del desguace total y parcial de embarcaciones, 2002").*

En el caso que nos ocupa, es importante resaltar que en relación al buque que se encuentra en el astillero para ser desmantelado no existe dictamen que prescriba las medidas adecuadas que deben observarse, para contar con un mínimo de protección y seguridad, lo que conlleva gran riesgo, no sólo para los trabajadores que lo operarán, sino que, los residuos de la misma estructura pueden afectar la salud de los pobladores aledaños al astillero; es imprescindible entonces que, en tanto no cuente con los estudios de las dependencias correspondientes, respecto a un mínimo de seguridad y protección a trabajadores y pobladores, para garantizar su salud y vida, y no se cuente con la autorización del Ministerio correspondiente, no debe autorizarse el desmantelamiento del buque ya mencionado.

En consecuencia, el amparo es improcedente, por que la autoridad actuó en el uso de las facultades regladas que la ley señala, sin que exista agravio alguno que pueda ser reparado por esta vía.

Por todo lo anterior, la sentencia apelada debe revocarse y emitirse la que en derecho corresponde desestimando la pretensión de amparo y, por mandato legal imponiendo la multa correspondiente.

**LEYES APLICABLES**

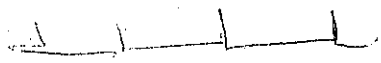
Artículos citados y 12, 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 45, 49, 60, 61, 63, 64, 66, 67 y 163 inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de


Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) **Revoca** la sentencia venida en grado. II) Resolviendo conforme a derecho: a) **Deniega el amparo** a Redex, Sociedad Anónima, promovido por medio del Administrador Único y Representante Legal Hugo Noé Ramirez Franco. b) se impone la multa de mil quetzales al abogado patrocinante Heberto Antonio Rodas de León, la que deberá hacer efectiva en la tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes de estar firme el presente fallo, en caso contrario su cobro se hará por la vía legal correspondiente. III) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

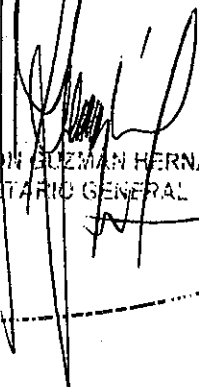
  
GLADYS ORACIÓN CORADO  
PRESIDENTA

  
JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ  
MAGISTRADO

  
ROBERTO MOLINA BARRETO  
MAGISTRADO

  
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE  
MAGISTRADO

  
JORGE MARIO ALVÁREZ QUIRÓS  
MAGISTRADO

  
MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL

